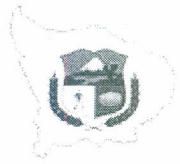




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 471 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 26 MAYO 2015

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Haydee Juana VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 138-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, a través del Oficio N° 316-DG-2014-DISA-AP-II, con SIGE N° 9325, su fecha 02 de junio del 2014, Registro del Sector N° 3164, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora, **Haydee Juana VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 138-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, su fecha 02 de abril del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 13 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la señora **Haydee Juana VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 138-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, su fecha 02 de abril del 2014**, quién fundamenta su pretensión manifestando, haber cumplido 30 años de servicio a favor del Estado, con dicho fin originariamente en el año 2007, se había dictado la Resolución Directoral correspondiente, calculándose en esa oportunidad con montos irrisorios no acordes a normatividad, vale decir con la remuneración total permanente establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales, que si dichas instancias disponen los pagos por cumplir años de servicios deben efectivizarse con la remuneración total mensual, más aún si se tiene en cuenta que trata de derechos laborales adquiridos que tiene carácter de irrenunciables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 138-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II. Su fecha 02 de abril del 2014, se Declara Improcedente la solicitud de la SP. **Haydee Juana VERA SIHUAY** Enfermera I Nivel V nombrada al pago de reintegro de la diferencia por concepto de asignación, por cumplir 30 años de servicio al Estado en la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 435-07-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II. De fecha 10 de octubre del 2007, se Reconoce a favor de doña **Haydee Juana VERA SIHUAY**, como Enfermera Nivel 14, en la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, Sector 25, Pliego 442, Unidad Ejecutora, Cadena Funcional 0006-00001, el derecho a percibir la bonificación personal siguiente: 30% de la Bonificación Personal por acreditar (33) años, 02 meses y 13 días de servicios prestados al Estado al 07 de setiembre del año 2007;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, a través del Artículo 54 establece, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos entre otros la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicio. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Haydee Juana VERA SIHUAY**, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral N° 435-07-DG-DEGDRRH-DISA AP-II. De fecha 10 de octubre del 2007, se le reconoció el derecho a percibir la bonificación personal del 30% de la Bonificación Personal por acreditar (33) años, 02 meses y 13 días de servicios prestados al Estado al 07 de setiembre del año 2007. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección de Salud Apurímac II, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas emitió la Resolución materia de apelación. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Estando a la Opinión Legal N° 248-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 30 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por la señora **Haydee Juana VERA SIHUAY**, contra la **Resolución Directoral N° 138-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II**, su fecha **02 de abril del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.